



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 194

Jueves 29 de Agosto

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Pará la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 187, correspondiente al día 5 de Julio de 1940, publica el siguiente decreto:

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 7 de Junio de 1940 sobre investigación y explotación de minas.

La presente disposición no tiene otro objeto que dar curso administrativo a lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

A la libertad excesiva concedida a los dueños de minas por la legislación minera después del Decreto-ley de Bases de mil ochocientos sesenta y ocho, tiene que suceder un régimen que, sin mermar la libre iniciativa privada, subordine toda clase de intereses al supremo de la nación. El Estado no puede consentir que la riqueza que encierra nuestro suelo no sea objeto de explotación en el momento y del modo que convenga al bien general.

Se debe procurar extraer del tesoro nacional que aquél encierra los máximos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles, por iniciativa ministerial o por propia iniciativa, propondrán al Ministerio de Industria y Comercio, cuando lo aconseje el interés nacional, las minas o cotos mineros que se hallen pendientes de investigación y explotación y que deban ser investigados y explotados a los efectos del artículo diez de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el informe que, según lo dispuesto en la citada Ley y en la Orden de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, han de redactar las Jefaturas de Minas respecto a solicitudes de pertenencias mineras, se expresará si procede que la investigación y, en su caso, la

explotación de dichas pertenencias, se realicen seguidamente por considerarse de interés nacional.

Artículo segundo. — En la propuesta que menciona el artículo anterior, se hará una exposición detallada de los motivos en que se funda.

Será obligada la propuesta en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de sustancias minerales de interés excepcional para la defensa nacional o para la agricultura, o de primeras materias de elaboración precisa y primordial con objeto de obtener productos utilizados en dichos fines.

b) Cuando se trate de sustancias minerales que, existiendo en nuestro territorio, se importen del extranjero con grave quebranto de nuestra balanza comercial.

c) Cuando se trate de minas en cuya demarcación se hayan reconocido criaderos que por sus características exteriores, labores ya realizadas u otras razones, constituyan una riqueza merecedora de su inmediata investigación o que deba ser puesta en explotación, con el fin de evitar que continúe sin beneficiarse esa riqueza oculta.

Artículo tercero. — Tan pronto como la Dirección General de Minas reciba la propuesta acordará o no tomarla en consideración oyendo al Consejo de Minería.

En caso afirmativo, la pasará a informe de la Jefatura del Distrito Minero a que pertenezca la mina y después al Instituto Geológico y Minero de España, quien, a su vez, informará.

Si uno de estos Centros hubiese hecho la propuesta, informará únicamente el otro. Cada Centro emitirá su informe en un plazo máximo de cuarenta días.

Una vez evacuados los referidos informes, la Dirección General resolverá en definitiva sobre la procedencia de investigar o explotar la mina o coto minero.

Artículo cuarto. — Una vez acordada por la Dirección General la obligación de investigar o explotar una mina o coto minero, lo notificará seguidamente a su concesionario y éste, o éstos, si fuesen varios, tendrán un plazo de veinte días para, en el caso de no estar conformes con dicha obligación, entablar el oportuno recurso ante el Ministro de Industria y Comercio.

La resolución de dicho Ministro, oído el Consejo de Minería, es inapelable.

Desde el momento en que sea

firmado el acuerdo procederá el concesionario a darle cumplimiento, en la forma y plazos que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo quinto. — El concesionario a quien se hubiere impuesto la obligación de investigar una mina o coto minero, ejercite o no el derecho de recurso que le concede el artículo anterior, presentará en la Jefatura de Minas correspondiente y en el plazo de tres meses a partir de la notificación, un proyecto completo de investigación que esté de acuerdo con la importancia de las manifestaciones exteriores y extensión del criadero, atendiendo no sólo a su capacidad extractiva, sino también a la mayor o menor facilidad de adquisición que puedan tener en el mercado los productos obtenidos.

Artículo sexto. — El proyecto de investigación será informado por la correspondiente Jefatura de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, en cuyos respectivos informes deberá expresarse:

a) Plazo en que debe quedar terminado por completo, no superior a tres años.

b) Si está en relación con la importancia minera del criadero, según puede deducirse de su estructura geológica, de sus manifestaciones exteriores o de los estudios realizados.

c) Fases o períodos en que podría dividirse la investigación y tiempo necesario para las mismas, dentro del plazo total que se hubiere marcado según el apartado a).

d) Para el caso de tener éxito los trabajos de investigación proyectados, siempre que fuera posible y a grandes rasgos, se expresará cuál podría ser la capacidad de producción de las minas y costo global y aproximado de las instalaciones necesarias para poner en marcha normal la explotación de la mina o coto minero.

El plazo máximo para emitir estos informes por cada uno de los Centros dichos será de cuarenta días.

Artículo séptimo. — El Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los informes recibidos, aprobará, modificará o rechazará el proyecto de investigación propuesto, lo que será comunicado a la correspondiente Jefatura de Minas para que lo notifique al interesado.

Si el Ministerio de Industria y Comercio no aprobara el proyecto propuesto, el interesado, en un plazo de sesenta días a contar desde el día en que recibiera la notificación, presen-

tará otro nuevo, dando cumplimiento a lo acordado por la superioridad.

De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones a que se refiere la última parte del párrafo primero del artículo décimo de la Ley en la forma y orden especificados en dicho artículo.

Artículo octavo. — Cumplidos los trámites que señala esta disposición y notificada al interesado la resolución del Ministerio de Industria y Comercio aprobando el plan de investigación, tendrán que comenzarse los trabajos antes de tres meses y continuarlos sin interrumpirlos hasta terminarse por completo.

Sólo podrá darse por no transcurrido a petición y prueba de los interesados y previo informe de la correspondiente Jefatura del Distrito Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los trabajos por causa fortuita e independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de ocupación temporal y, en su caso, de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la investigación.

c) Los plazos en que por causas climatológicas o de insalubridad haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique la concesión.

d) El tiempo que haya necesidad de paralizar los trabajos por dificultades imprevistas presentadas en el laboreo a causa de la naturaleza de los terrenos investigados.

e) Las interrupciones ocasionadas por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Si se solicita prórroga para efectuar la investigación basándose en las causas anteriormente enumeradas, la solicitud se presentará en la correspondiente Jefatura de Minas y tendrá la tramitación fijada en los artículos sexto y séptimo de este Decreto en lo que de ellos fuere aplicable.

Artículo noveno. — Si el concesionario no desarrollase los trabajos de investigación dentro del plazo marcado o no los realizase con la intensidad y extensión que figure en el plan aprobado por la Administración, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo décimo de la Ley.

Artículo décimo. — Un mismo individuo o entidad dueño de varias concesiones mineras, presentará para ellas un solo proyecto de investiga-



ción, siempre que se encuentren dentro de la zona metalogénica que se trate de investigar y el proyecto obedezca de conjunto por el que, sucesiva o simultáneamente, se lleve a efectuar la investigación del criadero en cuestión.

Artículo undécimo.—En la primera quincena de Enero y en la de Julio de cada año, los concesionarios de minas están obligados a dar cuenta en la correspondiente Jefatura de Minas de los trabajos de investigación realizados durante el semestre anterior, aportando cuantos antecedentes estimen de interés referentes a las circunstancias geológicas de los yacimientos y, sobre todo, relativas a su riqueza e importancia industrial.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, será castigada, a propuesta de la Jefatura de Minas, con multa comprendida entre mil y cinco mil pesetas, multa que impondrá el Gobernador Civil.

Artículo duodécimo.—Los trabajos de investigación de cotos mineros ya formados o constituidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta estarán sometidos a una sola dirección. Por cada uno de ellos se presentará un solo plan de investigación, a los efectos de lo que dispone la presente disposición.

Artículo decimotercero.—Realizados los trabajos de investigación, se efectuarán seguidamente los de explotación, a cuyo efecto, seis meses como máximo después de terminar el plazo señalado por la administración para desarrollar el plan de investigación, el concesionario de la mina o del coto minero que se investiga, tendrá la obligación de presentar en la correspondiente Jefatura de Minas un proyecto de explotación que abarque los extremos siguientes:

- Plan general de explotación, señalado a grandes rasgos con expresión de su importancia y principales características.
- Labores que se propone ejecutar en el plazo de dos años.
- Cupos límites máximos y mínimos de producción de la sustancia o sustancias que piense explotar.

Las Jefaturas de Minas, previos los estudios y confrontaciones que fuesen necesarios y en un plazo de treinta días, informarán acerca del plan de explotación en general y en particular sobre labores a ejecutar en los dos primeros años. El expediente, una vez informado, se remitirá a la Dirección General de Minas y Combustibles para ulterior resolución.

La mencionada Dirección, oído el Consejo de Minería, aprobará, modificará o desechará el proyecto de explotación propuesto y la cuantía de los cupos de producción.

En caso de ser aprobado el proyecto de explotación y los cupos, se le notificará al interesado, por intermedio de la Jefatura de Minas, para que se comiencen los trabajos inmediatamente.

En caso de modificación o no aceptación del proyecto de explotación o cupos propuestos, se le comunicará al interesado y éste, en un plazo de cuarenta días a contar de la fecha en que reciba la notificación, deberá presentar nuevo proyecto o cuantía de cupos. De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones del artículo décimo de la Ley en la forma y orden que allí se indican.

Artículo decimocuarto.—Si se trata de un coto minero, se presentará un solo proyecto de explotación para todo el conjunto de las concesiones y se fijarán cupos de producción para

el total de ellas. Los trabajos estarán sometidos a una sola dirección.

Artículo décimoquinto.—En las minas o cotos mineros que por haber sido explotados con anterioridad o que por tener realizados los suficientes trabajos de investigación, o porque por la forma de presentarse el criadero aparezca éste con datos que den idea de su riqueza e importancia, el interesado o los Centros oficiales mencionados en el artículo primero de este Decreto, podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio se realice la explotación sin necesidad de investigaciones, y, en este caso, el expediente se tramitará según lo que disponen los artículos tercero, cuarto y trece de esta disposición. El plazo para presentar el plan de explotación será el de cuatro meses a partir de la fecha en que se notifique al interesado que debe proceder a la explotación sin previa investigación.

Artículo decimosexto.—Una vez comenzados los trabajos de explotación, no podrá ésta paralizarse ni aminorarse sin previo acuerdo del Ministerio y sólo en los casos siguientes:

- Por causa de fuerza mayor.
- Por pérdida irremediable en la explotación, satisfactoriamente probada por el interesado.

c) Por falta de mercado, debidamente comprobado, para los minerales o productos obtenidos.

En el caso de suspensión de los trabajos de explotación, los concesionarios están obligados a conservar las labores.

Las suspensiones no autorizadas por la Superioridad, se considerarán como abandono o renuncia de las concesiones y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo diez de la Ley, pudiendo, en caso de reincidencia o ineficacia de las de carácter pecuniario impuestas, llegarse a la caducidad de la concesión por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, oído el Consejo de Minería.

Artículo decimoséptimo.—En la segunda quincena de Septiembre de cada dos años, los explotadores de minas o de cotos mineros presentarán en la correspondiente Jefatura de Minas una sucinta Memoria donde se explique el plan de labores que se propongan desarrollar durante los dos años siguientes, así como el de conservación de las labores ejecutadas. El expediente será tramitado e informado como se dispone en el artículo trece de esta disposición.

Artículo decimoctavo.—Contra la resolución e imposición de sanciones podrá entablarse el correspondiente recurso ante el Ministerio de Industria y Comercio.

La resolución del Ministro, oído el Consejo de Minería, se entenderá como definitiva en la vía gubernativa.

Artículo decimonoveno.—Si la mina estuviera dada en arriendo, inscrito oficialmente en la Jefatura del Distrito Minero a que corresponda, se seguirán los trámites detallados en los artículos anteriores, entendiéndose la Administración con el arrendatario, sustituyendo éste al concesionario en sus obligaciones.

Artículo vigésimo.—Cuando el arrendatario dejase transcurrir el plazo señalado por la Administración para hacer efectivas las multas que, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, pudieran ser e impuestas por incumplimiento de sus preceptos y en aplicación del artículo diez de la Ley, se entenderá que renuncia al arriendo con pérdida de

todos los derechos derivados del mismo y desde ese momento se exigirá el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en orden a la investigación y explotación de los criaderos al concesionario de la mina.

La resolución adoptada se comunicará a los interesados, quienes podrán elevar escrito de alzada ante el Ministerio que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, oído el Consejo de Minería.

Artículo vigésimoprimer.—El procedimiento se dará por terminado, cualquiera que sea el estado de la tramitación, en el caso que el concesionario renuncie sus derechos a la concesión. Tanto en este caso como en el de caducidad, no podrá el concesionario solicitar el mismo terreno para nueva concesión hasta transcurridos dos años de la declaración de franco y registrable el terreno comprendido, si entonces estuviera libre.

Artículo vigésimosegundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid, a siete de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

3010

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 145

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela en el ganado existente en el término municipal de Cáceres, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca llamada «Coraja», señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada finca, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los animales, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en la zona infecta y sospechosa y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 22 de Agosto de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5534

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 146

Habiéndose presentado la epizootia de viruela, en el ganado existente en el término municipal de Cáceres, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca llamada «Risco de Zayuela», señalándose como zona

sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada finca, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los animales, y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados en la zona infecta y sospechosa y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 22 de Agosto de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5535

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 147

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Garrovillas, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Abril de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Agosto de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5536

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Circular

Aprobados los padrones de Cédulas personales del año actual de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en virtud de la facultad conferida por el acuerdo de la Comisión Gestora de 30 de Marzo último y en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, he acordado que a partir del día 1 de Septiembre próximo, se abra la recaudación de dicho Impuesto en período voluntario por el tiempo de dos meses, o sea hasta el 31 de Octubre, y la del ejecutivo desde el 1 de Noviembre al 31 de Diciembre.

La rendición de cuentas del período voluntario se hará desde el 1 al 15 de Noviembre del año actual y la del ejecutivo desde el 1 al 15 de Enero del año próximo, teniendo en cuenta las normas que se indican en la Circular de esta Presidencia publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 95 del corriente año.

Los Alcaldes deberán tener en cuenta el artículo 48 de la citada Instrucción que determina que los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a adquirir con su cédula las correspondientes a los individuos de su familia que vivan con él y a los jornaleros, sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo en caso de apremio del importe de todas ellas.

Las cédulas correspondientes a individuos no empadronados deberán solicitarse por medio de hoja de claratoria. Si se tratase de más de un cabeza de familia, se hará mediante relación autorizada por los señores Alcalde y Secretario, en la que consten los mismos datos que en el padrón de cédulas. Al clasificar es-



tas nuevas cédulas tendrán en cuenta la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo de 1934, apartado b), sobre acumulación de las tarifas 1.ª y 2.ª. Los Alcaldes y Secretarios informarán sobre las causas que hayan existido para no haberlos incluido en el padrón respectivo.

Para obtener el premio que por confección del padrón, recaudación y rendición de cuentas se concede a los señores Secretarios Interventores, se deducirán del Cargo, el Recargo 1924 25 o el 5 por 100, las cédulas devueltas y las pendientes de cobro; a la cantidad así obtenida si no excede de 10.000 pesetas, se hallará el 4 por 1000; si excede de 10.000 pesetas, se hallará el 3'50 por 100.

De los señores Alcaldes y Secretarios Interventores espero una observancia rigurosa de los plazos indicados y una colaboración decidida para la buena marcha Administrativa del Organismo provincial, resolviendo las dificultades que pueden presentarse e ingresando en la Caja provincial las cantidades recaudadas en los plazos señalados, colaborando así a la España Una, Grande y Libre que todos anhelamos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 26 de Agosto de 1940.—El Presidente, Eduardo Rodríguez Ramírez.

Reelación de los Municipios a quienes afecta esta Circular

Barrado, Conquista de la Sierra, Guadalupe, Misjadas, Montánchez, Navalmoral de la Mata, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Santibáñez el Bajo y Talaveruela.

5529

Audiencia Territorial

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada en el día de hoy, resolviendo el concurso de Secretarías de Juzgados municipales vacantes en el territorio de esta Audiencia, acordó los siguientes nombramientos:

Partido judicial de Alcántara
Ceclavín. Don Eduardo Martínez Martínez, 5 años y 23 días.

Partido judicial de Cáceres
Aldea del Cano. Don Antonio Ter-cero Avis, 3 meses.

Arroyo de la Luz, Don Francisco Jurado Arellano, 19 años y 3 meses.
Casar de Cáceres. Don Pedro Gracia Delgado, 11 años, 9 meses y 3 días.

Partido judicial de Coria
Coria. Don Juan Moreno Martín, 19 años, 8 meses y 2 días.

Partido judicial de Garrovillas
Garrovillas. Don Valeriano Arroyo Baldanta, 12 años y 21 días.

Partido judicial de Hervás
Abadía. Don Pedro Clemente Vázquez, 2 años, 9 meses y 6 días.

Partido judicial de Jarandilla
Jarandilla. Don Florencio Sánchez Cano, 18 años y 5 meses.

Partido judicial de Logrosán
Zorita. Don Alfredo Palacios Lozano, 19 años, 2 meses y 10 días.

Partido judicial de Montánchez
Salvatierra de Santiago. Doña María del Rosario Gil de Zúñiga, 3 años, 6 meses y 11 días.

Montánchez. Don Braulio Vega Díaz, 6 años, 11 meses y un día.
Valdefuentes. Doña Agustina Gil de Zúñiga Calvo, 3 años, 7 meses y 21 días.

Partido judicial de Navalmoral de la Mata

Navalmoral de la Mata. Don Francisco Hitos Blázquez, 12 años y 17 días.

Partido judicial de Plasencia
Malpartida de Plasencia. Don Lope Merino Lozano, 8 años, 10 meses y 11 días.

Partido judicial de Trujillo
Madroñera. Don Eloy García Otero, 4 años, 10 meses y 6 días.

La Cumbre. Don Francisco Díaz Martín, 7 años, 8 meses y 24 días.

Robledillo de Trujillo. Don Pablo Sánchez Broncano, 3 años, un mes y 20 días.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y notificación a los concursantes, los que pueden interponer recurso ante el Ilmo. Sr. Director General de Justicia en cumplimiento de lo que dispone la Orden de 8 de Junio último, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del oportuno anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Cáceres, 23 de Agosto de 1940.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

5508

Delegación de Hacienda

EDICTO

Don Santiago Rodríguez Ramírez, Funcionario del Cuerpo General de Hacienda, comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para la confección del repartimiento general de utilidades de Albalá y año de 1940.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho documento, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal vigente, queda el mismo expuesto de manifiesto en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de dicho pueblo, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del citado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, cuyas reclamaciones, debidamente reintegradas, habrán de presentarse en dichas Casas Consistoriales, para ante dicho comisionado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta.

Cáceres, 22 de Agosto de 1940.—El Comisionado, Santiago Rodríguez Ramírez.

5503

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente se hace saber, que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el

expediente número 99, del año 1937, incoado por el Juzgado Instructor de Valencia de Alcántara, e impuesta al vecino del mismo pueblo, Francisco Sánchez y Sánchez, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 10 de Agosto de 1940.—El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez. — V.º B.º, el Presidente, Dávila.

5505

Por el presente se hace saber, que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 26 del año 1937, incoado por el Juzgado de Instrucción de Plasencia, e impuesta al vecino de Malpartida de Plasencia, Nazario Muñoz Manzano, este inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a 13 de Agosto de 1940.—El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez. — V.º B.º, el Presidente, Dávila.

5506

Alcaldías

GARCIAZ

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día 21 del actual, el Presupuesto Municipal ordinario correspondiente al actual año de 1940, queda expuesto al público juntamente con las Ordenanzas del Repartimiento general de Utilidades, del Arbitrio Municipal sobre los productos de la tierra y para la aplicación del sello Municipal, en esta Secretaría Municipal por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados expresados documentos y producir las reclamaciones pertinentes, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal y 300 del Estatuto Municipal vigente.

Garciaz, 23 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Eusebio Teno.

5517

SAUCEDILLA

Edicto

El día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal de este Municipio, para el año forestal de mil novecientos cuarenta y uno, bajo el tipo de TRES MIL QUINIENTAS PESETAS, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si la primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día SEIS DE OCTUBRE, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanto que podrá ejercer con arreglo al artículo 86 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

Saucedilla, 21 de Agosto de 1940. El Alcalde, Agapito González.

(13'70 ptas.)

5539

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Anuncio particular

Extravío de dos caballerías propiedad de don Julio Morales de la Calle

«Un caballo, edad seis años, pelo alazan obscuro, marca M A enlazadas en la nalga izquierda, careto, rabo cortado, paticalzado, estatura ocho dedos más de la marca y raza cruzado de percherón».

«Una mula, edad cerrada, pelo castaño obscuro, sin hierro y estatura más de marca».

Se ruega a las autoridades o particulares den noticias caso de su hallazgo a la Alcaldía de Malpartida de Plasencia o a la de Plasencia.

Malpartida de Plasencia a 21 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Gabino Canelo.

(9 80 ptas.)

5540

ALCANTARA

Edicto

Don Juan Villarroel Dato, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de Alcántara (Cáceres).

Hago saber: Que por causas imprevistas, los exámenes para la Oposición y el Concurso que habían de celebrarse el día treinta de los corrientes, según edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL del treinta de Julio pasado, se aplazan hasta el DIECISIETE del próximo mes de Septiembre, en que se celebrarán dichos exámenes en el sitio, hora, y bajo las condiciones establecidas en el anterior Edicto.

Lo que se hace público para conocimiento de opositores y concursantes.

Alcántara, 26 de Agosto de 1940. El Alcalde, Juan Villarroel.

5551

ALIA

Aprovechamiento de bienes comunales

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado celebrar subasta para contratar los siguientes servicios:

El arriendo durante seis años forestales de 1940 a 1946 de los pastos bajos y la labor de la Dehesa Boyal, se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 de Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades Municipales de 2 de Julio de 1924, advirtiendo que podrán presentarse en esta Secretaría las reclamaciones que se quisieren durante cinco días naturales, contados desde el siguiente de la fecha de este anuncio, que será expuesto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que no se atenderá ninguna pasada dicho plazo.

Alía a 14 de Agosto de 1940.—El Alcalde en funciones, Juan Ramírez.

5407

OLIVA DE PLASENCIA

Matricula Industrial para 1941

El documento que se menciona en el epigrafe precedente queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el espacio de quince días al objeto de que pueda ser examinado y aducirse en su caso las oportunas reclamaciones.

Oliva de Plasencia a 16 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Gregorio González.

5408



SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES Existencia en cje en el B. de E. en 20 de Agosto de 1940 164.763'17 pesetas MES DE AGOSTO DE 1940

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS (CONCLUSION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
155	Pozuelo de Zarcón
156	Puerto de Santa Cruz	2	2	195	195	..
157	Rebollar
158	Riolobos
159	Robledillo de Gata
160	Robledillo de la Vera
161	Robledillo de Trujillo	1	1	120	120	..
162	Robledollano
163	Romangordo
164	Ruanes	3	3	270	270	..
165	Salorino
166	Salvatierra de Santiago	3	3	330	330	..
167	San Martín de Trevejo
168	Santa Ana
169	Santa Cruz de la Sierra	1	1	120	120	..
170	Santa Cruz de Paniagua
171	Santa Marta de Magasca	11	11	1.050	1.050	..
172	Santiago de Carbajo
173	Santiago del Campo	8	8	240	840	..
174	Santibáñez el Alto
175	Santibáñez el Bajo	1	1	165	165	..
176	Saucedilla
177	Segura de Toro
178	Serradilla	15	15	1.965	1.965	..
179	Serrejón
180	Sierra de Fuentes
181	Talaván	16	9	..	25	1.755	1.020	..	2.775	..
182	Talavera la Vieja
183	Talaveruela
184	Talayuela
185	Tejeda de Tiétar
186	Toril
187	Tornavacas	8	8	810	810	..
188	Torno (El)	4	4	435	435	..
189	Torviscoso
190	Torrecilla de los Angeles
191	Torrecillas de la Tiesa	14	14	1.440	1.440	..
192	Torre de Don Miguel	2	2	180	180	..
193	Torre de Santa María	9	9	840	840	..
194	Torrejuncillo	5	5	345	345	..
195	Torrejón el Rubio	5	5	570	570	..
196	Torremenga
197	Torremocha	19	22	..	19	2.400	2.805	..	5.205	..
198	Torreorgaz	13	13	1.380	1.380	..
199	Torrequemada	9	9	855	855	..
200	Trujillo	51	51	5.850	5.850	..
201	Valdastillas
202	Valdecañas de Tajo
203	Valdefuentes	5	5	600	600	..
204	Valdehúncar
205	Valdelacasa de Tajo	4	4	240	240	..
206	Valdemorales
207	Valdeobispo
208	Valencia de Alcántara	20	20	2.985	2.985	..
209	Valverde de la Vera
210	Valverde del Fresno	17	17	1.710	1.710	..
211	Viandar de la Vera
212	Villa del Campo	3	3	315	315	..
213	Villa del Rey	2	2	..	2	210	210	..	420	..
214	Villamesías
215	Villamiel
216	Villanueva de la Sierra
217	Villanueva de la Vera
218	Villar del Pedroso	8	8	720	720	..
219	Villar de Plasencia	1	1	90	90	..
220	Villasbuenas de Gata
221	Zarza de Granadilla
222	Zarza de Montánchez	10	10	1.050	1.050	..
223	Zarza la Mayor	19	19	1.950	1.950	..
224	Zorita
TOTALES		767	183	..	950	83.595	19.652	..	103.247	..

Número total de Subsidiarios de los Padrones: Ordinarios, 767; Adicionales, 183; Total Subsidiarios, 950. — Importe mensual de los Padrones: Ordinarios, 83.595; Adicionales, 19.652; Total general, 103.247.

Cáceres, 20 de Agosto de 1940.—El Secretario de la Comisión Provincial, A. Bohigas.—V.º B.º, el Jefe de la Comisión, Hilario Muñoz.

DON CAYETANO FONTAN MANZANO, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Cáceres.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

En Cáceres, 20 de Agosto de 1940.—Cayetano Fontán.